NUMERO 98. LUNES, 17 DE AGOSTO DE 1874. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 6 de Agosto de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Era de tal importancia y trascendencia en los primeros tiempos de la desamortizacion moderna la aplicacion de las leyes dictadas para llevarla á efecto, que el Gobierno creyó de necesidad el concurso de personas notables por su representacion política, por su ciencia ó por su categoría administrativa, que auxiliando á la Direccion general en la obra que se le confió, y bajo la presidencia del Director, entendiera en los asuntos más importantes, resolviera las dudas que habian de suscitarse, y consultase al Gobierno los asuntos que estuvieran fuera de sus atribuciones.

Tal fué el orígen de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales mandada formar por el art. 2.° del decreto de 15 de Mayo de 1855, creada por el 93 de la instruccion del mismo mes y año, y reorganizada por el decreto de la Regencia de 15 de Agosto de 1870; Junta cuyos eminentes servicios siempre, y sobre todo en aquellos primeros tiempos, nádie puede seguramente poner en duda; y ántes al contrario, deben aquíconsignarse en testimonio de gratitud á los dignos Vocales de la misma, que con singular celo han prestado sucesivamente su inteligente ayuda á la Administracion pública en tan importante ramo.

Pero trascurrida la primitiva época, resueltas las dudas y formada una jurisprudencia, á la que la Direccion y la misma Junta se atienen para resolver todos los asuntos, su existencia ha dejado de ser indispensable, pasando á constituir una rueda más en la máquina administrativa, de que puede prescindirse sin que ésta deje de funcionar. Este aserto se comprueba fácilmente con los datos estadísticos, de los cuales resulta que en el año de 1869 se sometieron al acuerdo de la Junta 993 expedientes, resolvió de conformidad con la Direccion 890 y en otro sentido 33.

En el último de 1873 acordó 908 expedientes; 848 de estos de conformidad con la Direccion y 60 separándose de su dictámen. Igual resultado se obtiene examinando las estadísticas de otros años; de manera que, segun se ve, es muy raro el caso de que la Junta acuerde separándose del dictámen de la Direccion general; la cual, por otra parte, tiene atribuciones para impugnar ante el Ministro los acuerdos de la Junta que sean definitivos, y obligacion, segun órden del Gobierno de la República, fecha 12 de Diciembre último, de proponer al Ministro lo que le parezca conveniente cuando los asuntos en que interviene la Junta se someten á la resolucion del Gobierno; resultando que la Junta superior de Ventas no representa hoy sino una opinion más en los expedientes.

Pero hay todavía otra consideracion no ménos importante. El ya citado decreto de 15 de Agosto de 1870 que declaró disuelta la antigua Junta superior de Ventas, reorganizándola en la forma que hoy tiene, tuvo por único objeto remediar un mal que en la exposicion de sus motivos se lamentaba con sobrada razon por este Ministerio; porque era lo cierto, segun allí se demostró, que á pesar de todos los medios empleados para evitarlo, apénas habia sesion á que pudieran concurrir, y concurriesen de hecho, más de la sexta parte de los Vocales.

Para precaver esto se adoptó aquella reforma con la idea de dotar á la Junta de un personal que por sus condiciones y número hiciera posible siempre la asistencia de la mayoría á sus sesiones, poniéndola así en armonía con el pensamiento que habia presidido á su creacion. Pero el remedio ha quedado infructuoso; porque despues como ántes de dicha reforma ha continuado subsistente el mal que se trataba de precaver; de suerte que las resoluciones de la Junta, áun en el caso no frecuente de que sean adoptadas por la unanimidad de los concurrentes en cada reunion, vienen á resultar de hecho autorizadas solamente por una minoría á veces exígua de sus Vocales, por más que así y todo sea siempre muy respetable por las circunstancias personales de sus dignos individuos.

No prescindiria, sin embargo, el Ministro que suscribe de conservar auxilio tan competente é ilustrado para la resolucion de las múltiples cuestiones que se originan de los incidentes de la desamortizacion, si el restablecimiento de la antigua Asesoría general de Hacienda no le proporcionase, como le proporciona, medios eficaces de llenar cumplidamente el vacío, con grandes ventajas para la tramitacion expedita de áquellos incidentes, con garantías por lo ménos iguales para los altos intereses del Estado, y sin detrimento alguno para los de los particulares, que en ellos haya que ventilar. Las Reales órdenes de 13 de Julio y 20 de Agosto de 1866 dió á estos como regla de aplicacion general el recurso de alzada ante el Ministro contra los acuerdos resolutivos de la Junta superior de Ventas, fijando para la interposicion de este curso el plazo perentorio de dos meses. Esta apelacion debe conservarse con relacion á las resoluciones de la Direccion general, si bien limitando el plazo á sólos 30 dias, que es sobrado para su objeto, y está ademas en armonía con los que se hallan establecidos para otros casos análogos de decisiones administrativas.

En la necesidad de dar á la desamortizacion un impulso vigoroso, y siendo ademas urgentísima la resolucion de una multitud de incidentes que han de favorecer la recaudacion de cuantiosos atrasos, hay utilidad pública evidente en que los negocios confiados á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se sustancien con la mayor rapidez posible.

A este propósito conducirá el atribuir á la misma Direccion general las facultades que hoy tiene la expresada Junta, porque la gestion diaria y la resolucion inmediata de los asuntos, sustituidas á las reuniones periódicas de una Junta honorífica y gratuita, cuya asistencia diaria ni áun frecuente á la Administracion activa puede razonablemente exigirse, ha de producir un grande ahorro de tiempo y suma facilidad en el despacho, evitándose las numerosas incidencias producidas por el actual retraso, las cuales abruman á la Administracion por el trabajo inmenso que proporcionan.

Las consideraciones que anteceden son aplicables de la misma manera á las Juntas provinciales de Ventas, como que no son otra cosa que auxiliares de la Junta superior segun el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y sus atribuciones pueden conferirse á los Jefes económicos ganando en ello el servicio en sencillez y brevedad.

Que no puede haber obstáculo alguno legislativo que se oponga á la inmediata adopcion de esta reforma por tantos motivos justificada es de suyo evidente, puesto que las referidas Juntas, que se trata de suprimir, son de carácter puramente reglamentario, así por su orígen en las disposiciones gubernativas que las crearon y determinan su organizacion y funciones, como por la índole misma de estas funciones en la tramitacion de los expedientes. Además la autorizacion especial que el art. 80 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 concedió al Ministro de Hacienda para organizar en todos sus detalles el servicio de la desamortizacion está subsistente siempre para mejorar sucesivamente esta organizacion, segun lo aconsejen las lecciones de la experiencia.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1874.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales creada en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado por el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y reorganizada por el decreto de la Regencia fecha 15 de Agosto de 1870.

Art. 2.° Las atribuciones que la citada instruccion y las demás disposiciones posteriores confirieron á dicha Junta Superior, serán ejercidas en lo sucesivo por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.° Se suprimen asimismo las Juntas provinciales de Ventas de Bienes nacionales creadas por el art. 98 de la citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.° Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán en lo sucesivo las facultades que á las Juntas de Ventas de Bienes nacionales de las provincias confirió la referida instruccion de 31 de Mayo y órdenes posteriores.

Art. 5.° Las resoluciones de la Direccion general serán apelables ante el Ministro en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde su notificacion á los interesados, y pasado este plazo sin reclamacion serán definitivas y causarán estado en la via administrativa.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Madrid, cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.=FRANCISCO SERRANO.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCICO CAMACHO.

(Gaceta del dia 14 de Agosto de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Son muchas las consultas que se dirigen á este Ministerio, ya por los Ayuntamientos, ya por las Comisiones provinciales y ya tambien por los Gobernadores sobre la aplicacion de la ley de reemplazos á los diferentes casos que se presentan á su decision, lo cual equivale á pretender que este Ministerio sustituya de hecho á dichos funcionarios y Corporaciones en la mision que les está confiada, librándoles de la responsabilidad que por la misma ley es inherente á los actos propios de las atribuciones y de los deberes de aquellos funcionarios y Corporaciones.

Cada una de estas y cada Autoridad en el círculo de sus facultades, y en cumplimiento de su respectiva obligacion, tienen las de resolver los asuntos de su competencia, aplicando las disposiciones legales vigentes, segun su criterio; y sólo cuando en virtud de sus fallos ó resoluciones se promuevan recursos de alzada podrá esta Superioridad acordar sobre la procedencia y la legalidad de los mismos.

Así lo exigen el buen órden administrativo, la conveniencia de no acumular trabajos en este Centro, el respeto á la ley y la garantía que en ella deben encontrar los intereses particulares.

En su consecuencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se haga entender á V. S., como de su órden lo ejecuto, que en lo sucesivo quedarán sin curso cuantas consultas se eleven á este Ministerio respecto de casos en que los Alcaldes y las Comisiones provinciales han debido dictar fallos dentro de la ley; habiendo desde luego quedado en tal estado las diferentes que se han recibido en esa forma relativas á las excepciones que se fundan en la inteligencia de la ley de Matrimonio civil y de las demás que se conexionan con el reemplazo del ejército.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1874.=SAGASTA.=*Sr. Gobernador de la provincia de.....*

(Gaceta del dia 1.° de Agosto de 1874.)

Remitidos á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Manuel Gutierrez, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion, por el que se la obliga á reintegrar al fondo municipal la suma de 9.000 rs. que su esposo recibió para satisfacer obligaciones del mismo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Manuel Gutierrez, Alcalde que fué de Alfoz de Lloredo, acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en solicitud de 14 de Marzo de 1872 que su difunto esposo fué requerido por acuerdo de la Comision provincial para que en el término de 15 dias presentara la carta de pago que acredite haber satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública 9.000 reales que recibió de la Depositaría municipal con el objeto de satisfacer el impuesto personal correspondiente al año económico de 1868 á 69, ó de lo contrario que se procediera por la via de apremio contra los bienes del interesado. Con tal motivo, dice, exhibió el recibo que justificaba haber entregado á D. Nicolás Obregon, Apoderado general del Ayuntamiento, la referida suma ó su equivalente, sin que á pesar de ello fuera estimada su irresponsabilidad por no haberse presentado la carta de pago de aquella cantidad. En comprobacion de su aserto añadió que en Febrero de 1870 recibió su esposo del Depositario municipal la suma de 7.234 rs. en efectivo, que en union de un libramiento y de una carta de pago completaban la cantidad de los 9.000 reales citados, los cuales no pudo entregar en la Tesorería de Hacienda por asuntos urgentes del servicio; habiéndolos dejado á D. Nicolás Obregon como Apoderado del Ayuntamiento, para que en su dia rindiera cuentas, al mismo tiempo que lo hacia de otras cantidades, una vez que cobraba y pagaba los diferentes servicios de la localidad en virtud de la autorizacion que se le confió por el ámplio poder que le otorgó la corporacion municipal en 15 de Febrero de 1874, no revocada hasta la fecha de aquella entrega.

Expuso asimismo que su citado esposo no pudo asistir al exámen de las cuentas por haberse ausentado del país y fallecido inmediatamente despues de su regreso; pero que ello no obstante, los términos en que el poder se halla extendido y los diferentes actos en su virtud ejecutados por el Apoderado son motivos bastantes á persuadir de que el acuerdo de la Comision provincial no estaba arreglado á justicia, por lo que apelaba del mismo, con arreglo al art. 50 de la ley provincial, á fin de que en su dia fuera revocado.

Pasados los antecedentes al Consejo, propuso la Seccion en 1.° de Octubre de 1872 que se remitiera el expediente al Gobernador de Santander á fin de que lo devolviera informado con el acuerdo de la Comision, y los antecedentes que obrasen en las dependencias de la misma; acuerdo que la Seccion reprodujo posteriormente por no haberse acompañado los antecedentes reclamados.

De los que por fin se han unido resulta comprobado cuanto expuso la recurrente en su solicitud de alzada: aparece asimismo del informe que emitió la Comision provincial que en su acuerdo se atuvo al texto del poder que se otorgó para recaudar todos los créditos que en favor del Municipio tuvieran en las oficinas; mas como en el curso del expediente exhibió la interesada para desvirtuar el reparo que más tarde fué el acuerdo apelado el oportuno recibo que diera Obregon en favor de D. Manuel Gutierrez, y justificó además que el Ayuntamiento de Alfoz no sólo habia retirado el poder á dicho Señor Obregon, sino que durante varios años habia ejercido el cargo de Apoderado para el cobro de intereses de láminas que el Ayuntamiento satisfacia á la Hacienda, y lo mismo el de haber practicado los pagos de contribuciones en nombre y por cuenta ó encargo de la corporacion y sus respectivos Alcaldes remesándole al efecto los fondos necesarios, por cuyo motivo resultó en favor del Municipio un crecido saldo por diferentes conceptos que habia dado lugar á un procedimiento judicial, era visto que procedia la reclamacion de Doña Josefa Gonzalez á fin de que se incluyera el crédito de que se trata entre los reclamados al citado Obregon, y que la corporacion municipal dirigiera contra este sus gestiones, sin perjuicio de que quedara subsistente el acuerdo apelado para el caso en que resultare aquel insolvente.

Y habiéndose pasado de nuevo el expediente á informe de la Seccion, debe manifestar á V. E. que los datos que se han unido y las explicaciones dadas por la Comision provincial resuelven la cuestion que en el mismo se ventila.

Cualesquiera que fueran las facultades de que se hallara revestido D. Nicolás Obregon en virtud del poder que á su favor otorgó el Ayuntamiento de Alfoz en 15 de Febrero de 1864, es lo cierto, y así se halla comprobado, que por virtud del mismo ó con su ocasion estuvo practicando cuantas gestiones se le encomendaron fuera de las taxativamente consignadas en dicho documento.

Y la prueba de esto se halla en el procedimiento judicial que contra el mismo dirige la municipalidad á fin de obligarle á la rendicion de cuentas y entregas de los valores que recibió de aquella corporacion para aplicarlos á los diferentes servicios que le tenian confiados.

Con tal carácter, y para satisfacer el impuesto personal en que se hallaba en descubierto la Municipalidad, entregó D. Manuel Gutierrez al mencionado Sr. Obregon 7.000 reales, de que le dió el oportuno recibo, cuya copia obra en el expediente.

No hay, pues, razon alguna para que, por el nuevo hecho de haber sido D. Manuel Gutierrez el portador de aquella suma, sea él sólo el responsable de la mala inversion que le diera el Apoderado del Ayuntamieoto, cuando el carácter de la persona á quien hizo la entrega debia ponerle á cubierto de toda responsabllidad.

Este caso se halla resuelto en la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 que á la sazon regía. Su art. 144 dice así: «Los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.»

Así, pues, los Ayuntamientos que sostuvieron á D. Nicolás Obregon como su apoderado, sin exigirle la correspondiente garantía que respondiera del exacto cumplimiento de sus gestiones, son á su vez los responsables civilmente ante el Municipio, y todos ellos mancomunadamente deberán reintegrar á la Hacienda municipal el saldo que por tal concepto resulte á su favor.

Como el acuerdo que tomó la Comision provincial infringe el art. 144 ántes citado, que estaba á la sazon en vigor, toca al Gobierno, en uso de las facultades consignadas en el art. 88 de la vigente ley provincial, declarar su nulidad á fin de que tenga aplicacion en el presente caso lo prescrito en la citada ley municipal.

Por lo expuesto entiende la Seccion:

1.° Que procede declarar nulo el acuerdo de la Comision provincial de Santander contra el cual reclamó Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Manuel Gutierrez, Alcalde que fué de Alfoz de Lloredo.

2.° Que los Ayuntamientos son responsables civilmente al Municipio en caso de insolvencia de los Depositarios y agentes nombrados por los mismos sin las convenientes fianzas de los saldos que puedan resultar á favor de los fondos comunes.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efetos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24de Julio de 1874.—SAGASTA.=*Sr. Gobernador de la provincia de Santander.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares en uso de las facultades que les concede el art. 4.° del mencionado decreto lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.

2.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el art. 5.° del mismo decreto instruirán y dirigirán al Rector del distrito universitario correspondiente en el preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta de Madrid*, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento que traten de sostener, y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios, si las enseñanzas los exigen.

3.ª Los Rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar á un Catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edifiicio y estado del material de enseñanza. El Profesor encargado de la visita percibirá de la corporacion á cuya instancia se instruya el expediente las dietas que señala el art. 128 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

4.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los establecimientos oficiales enseñanzas, á tenor de lo que prevenia el art. 2.° del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán en el mismo plazo señalado en la disposicion 2.ª que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 5.° del decreto de 29 de Julio. Las corporaciones que se hallen en este caso percibirán en metálico los derechos de matrícula de las asignaturas que sostengan.

5.ª Trascurrido el plazo marcado para la instruccion de los expedientes, los Rectores remitirán informados á esa Direccion general los que se les hayan dirigido para que, prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, se dicte en ello la resolucion que proceda.

6.ª Las corporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposicion 2.ª el expediente de que va hecho mérito, se entenderá que renuncian por el próximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.

Lo que de órden del expresado Presidente digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1874.=ALONSO.=*Sr. Director general de Instruccion pública.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 261.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telégrama de hoy, me comunica lo siguiente:

«Tengo la satisfacion de participar á V. S. que, además de Alemania, Inglaterra y Francia, han reconocido al Gobierno español Italia y Portugal.»

Lo que se hace público para conocimiento y satisfaccion de los honrados habitantes de esta provincia.

Soria, 15 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 262.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telégrama lo siguiente:

«Los solteros menores de 25 años se alistarán en el pueblo de la residencia del padre ó la madre, segun el art. 38 de la ley; los casados ó de 25 años donde hayan residido en los dos años anteriores al 19 de Junio con arreglo al mismo artículo; debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real órden de 23 de Agosto de 1859 respecto á los que han salido de la patria potestad dentro de los dos años citados.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Alcaldes é interesados de esta provincia.

Soria, 14 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 263.

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en la Reserva extraordinaria de 18 de Julio último, por el pueblo de Boos, Ruperto Sanz y Hernandez, cuyas señas á continuacion se expresan, los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del citado individuo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 14 de Agosto de 1874.

El Gobernador.
RAMON DE MAZON.

Señas de Ruperto.

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro, ojos claros, barba poca; es un poco tardo en la expresion.

Circular núm. 264.

Habiendo desaparecido de la villa de Calatañazor el vecino Luis Verde, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del mencionado sugeto, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Soria, 14 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Luis Verde.

Edad 46 años, estatura regular, barba poblada, pelo negro, ojos azules, color bueno; viste chaqueta, chaleco y calzon de paño casero, medias de lana blanca, faja azul, cinto de cuero, sombrero ancho aragonés y calzado de albarcas; va indocumentado.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Gastos carcelarios.

Repartimiento de 16.005 pesetas 35 cénts. girado entre los distritos municipales del partido judicial de esta capital, con destino á los gastos carcelarios de dicho partido en el presente año económico de 1874 á 1875, bajo la base del censo de poblacion vigente del año de 1860 declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de una peseta 47 cénts. por cada cédula de inscripcion de les que constan los distritos municipales del expresado partido, á saber:

Distritos.	Número de cédulas.	Cuota. Pests.	Cs.
Abejar	150	220	50
Abion	65	95	55
Alameda	97	142	59
Alconaba	92	135	25
Aldeaelseñor	69	101	43
Aldealafuente	80	117	60
Aldealices	33	48	51
Aldehuela de Periañez	60	88	20
Aldehuela del Rincon	40	58	80
Aliud	71	104	37
Almajano	87	127	89
Almarail	41	60	27
Almarza	115	169	05
Almazul	152	223	44
Almenar	130	191	10
Aarancon	60	88	20
Arévalo	83	122	
Arguijo	50	73	50
Barriomartin	41	60	27
Bliecos	51	74	97
Buberos	74	108	78
Buitrago	48	70	56
Cabrejas del Campo	62	91	14
Cabrejas del Pinar	138	202	86
Calderuela	79	116	13
Camparañon	42	61	74
Candilichera	123	180	81
Canredondo	61	89	67
Caravantes	131	192	57
Carbonera	64	94	08
Carrascosa de la Sierra	69	101	43
Castil de Tierra	36	52	92
Castilfrio	83	122	
Cidones	98	144	06
Cirujales	55	80	85
Cortos	46	67	62
Covaleda	212	311	64
Cubo de la Sierra	133	195	51
Cihuela	151	221	97
Cubo de la Solana	177	260	19
Cuéllar	100	147	
Cuevas (las)	59	86	73
Chavaler	29	42	63
Deza	376	552	72
Dombellas	77	113	19
Duruelo	120	176	40
Estepa de San Juan	31	45	57
Fraguas (las)	67	98	49
Fuentecantos	48	70	56
Fuentelsaz	72	105	84
Fuentetova	79	116	13
Gallinero	137	201	39
Garray	71	104	37
Golmayo	37	54	39
Gómara	188	276	36
Herreros	123	180	81
Hinojosa de la Sierra	70	102	90
Ituero	35	51	45
Ledesma	79	116	13
Mazateron	119	174	93
Miñana	52	76	44
Molínos de Duero	65	95	55
Montenegro de Cameros	165	242	55
Muedra (la)	74	108	78
Narros	77	113	19
Navalcaballo	81	119	07
Nomparedes	60	88	20
Ocenilla	81	119	07
Oteruelos	79	116	13
Pedrajas	67	98	49
Peñalcázar	92	135	24
Peroniel	110	161	70
Portelrubio	36	52	92
Portillo	32	47	04
Póveda	63	92	61
Quintana Redonda	163	239	61
Quiñonería	61	89	67
Rábanos (los)	99	145	53
Rebollar	79	116	13
Renieblas	125	183	75
Reznos	150	220	50
Rollamienta	62	91	14
Royo (el)	230	338	10
Salduero	53	77	91
San Andrés de Almarza	118	173	46
Sauquillo de Alcázar	50	73	50
Sauquillo de Boñices	41	60	27
Soria	1303	1915	41
Sotillo del Rincon	151	221	97
Tardajos	102	149	94
Tardelcuende	106	155	82
Tardesillas	31	45	57
Tejado	101	148	47
Tera	58	85	26
Torrearévalo	68	99	96
Torrubia	81	119	07
Valdeavellano de Tera	217	318	99
Velilla de la Sierra	55	80	85
Ventosa de la Sierra	41	60	27
Villabuena	114	167	58
Villaciervos	190	279	30
Villar del Ala	78	114	66
Villares	99	145	53
Villaseca de Arciel	59	86	73
Villaverde	88	129	36
Vinuesa	215	316	05
Total	10.888	16.005	35

Importa este repartimiento las señaladas 16.005 pesetas y 35 cénts, y ascendiendo el presupuesto de gastos á 16.000 pesetas, el cual se halla publicado en el *Boletin oficial* de 22 de Junio último, número 74, sin que conste se haya presentado reclamacion por los pueblos interesados, queda un so-

brante de 5 pesetas 35 cénts. que se tendrá en cuenta para el próximo año económico de 1875 á 1876; cuyo repartimiento se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos en él comprendidos á fin de que los Alcaldes dispongan el ingreso de las cuotas en la Depositaría del partido en las épocas que está prevenido.

Soria, 14 de Agosto de 1874.=El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.=El Secretario accidental, MAURICIO GARCÍA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El dia 21 del actual y hora de 2 y media de su tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas la segunda subasta en pública licitacion para la adquisicion de 2.000 resmas de papel contínuo de marca sencilla que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del dia 9 del corriente mes, núm. 221, página 347.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Soria, 10 de Agosto de 1874.=JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Torralba del Burgo.

Don José de Frias, Alcalde popular de dicha villa,

Hace saber: Que en el sorteo de los mozos de la Reserva extraordinaria decretada el 18 de Julio último le cupo al mozo Segundo Sanz Gonzalo, hijo de Eusebio y Andrea, de esta vecindad, el número 2; y como á pesar del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 95, no se haya presentado, el Ayuntamiento le declaró soldado el dia 12 en el acto de la declaracion de soldados.

Con este motivo ruego á las autoridades en general, y á los Sres. Alcaldes de Barcones, Arenillas y pueblos limítrofes en particular, donde se tiene noticias, aunque vagas, de haber prestado sus servicios como pastor, procedan á la busca y detencion del expresado mozo, poniéndolo á disposicion de mi autoridad, caso de ser habido.

Torralba del Burgo, 13 de Agosto de 1874.=El Alcalde, JOSÉ FRÍAS.

Señas de Segundo.

Edad 24 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba clara y al pelo, cara redonda y abultada; viste calzon de paño rojo y chaqueta y demás al estilo del país y propio de su oficio.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

A consecuencia de las solicitudes de exencion y reclamaciones presentadas al respecto de los nombramientos de Jueces municipales que por relacion se publicaron en el *Boletin oficial* de la provincia de Soria, se han hecho definitivamente las rectificaciones siguientes:

Partido judicial de Almazan.

Denominacion del término municipal.	Jueces nombrados.
Berlanga de Duero	D. Manuel Carazo y Ramos.
Coscurita	Cándido Egido Gonzalez.
Chércoles	Tomás Bordegé Peña.
Tajueco	Cristóbal Zapatero Aguilera.
Valderodilla	Lorenzo Sebastian Rodrigo.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Denominacion del término municipal.	Jueces nombrados.
Madruédano	D. Benito Lopez Hernando.

Partido judicial de Soria.

Denominacion del término municipal.	Jueces nombrados.
Cabrejas del Pinar	D. Ignacio Mateo García.
Gómara	Mariano Vellosillo Gonzalo.
Ocenilla	Juan de la Orden Campo.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 159 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos, 31 de Julio de 1874.=MÁXIMO AYENSA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Circular.

En la que la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado dirige á este Juzgado, su fecha 4 del corriente, se dice lo que sigue:

«La necesidad, muy urgente, de llevar á cabo en esta Direccion trabajos de suma importancia, reclama que se tenga inmediato y exacto conocimiento del número de matrimonios civiles que en cada pueblo se han celebrado desde que se planteó la ley del Registro. Se hace preciso, por lo tanto, que V. S. ordene inmediatamente á los Jueces municipales de su distrito que dentro de un breve término le remitan los correspondientes estados, teniendo en cuenta el del número 1.°=Se desea tambien conocer á la vez y con la misma prontitud el número de matrimonios canónicos no anotados en el Registro civil que se han celebrado en cada localidad desde que se hizo obligatoria la ley del matrimonio.=Careciendo, como carecen los Jueces municipales de datos precisos acerca de este punto, no puede exigírseles en ciertos casos la exactitud que fuera de desear, pero sí puede encargárseles que utilicen siempre todos los medios que les sugiera su discrecion y celo para alcanzar tal resultado.=A V. S. se le dá igual encargo para con los Jueces municipales de su distrito, los cuales deberán en esta parte llenar, segun los casos, el estado núm. 2.°; es decir, fijando con exactitud el número de los matrimonios canónicos, si llegaren á conocerlos ó señalándole por aproximacion si no consultaren datos positivos y si sólo informes ó antecedentes dignos de crédito, é indicándolo así en las observaciones.»

Y para que llegue á noticia de los Jueces municipales de los pueblos de este partido, publico la presente, previniéndoles que en el plazo de 15 dias improrogables cumplan este servicio, llenando los estados adjuntos y remitiéndolos á este Juzgado sin dilacion y bajo sus más estrecha responsabilidad; encargando á los Alcaldes faciliten á los Jueces municipales respectivos el *Boletin* de la provincia en que se inserte esta circular en el momento de recibirlo.

Soria, 10 de Agosto de 1874.=El Juéz de 1.ª instancia, ANASTASIO VINDEL.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE.....   JUZGADO MUNICIPAL DE.....

Número 1.°

Estado de los matrimonios civiles celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 hasta 1.° de Agosto de 1874.

AÑOS.	Número de matrimonios.	Observaciones.
Desde 1.° de Setiembre de 1870 hasta 1.° de Enero de 1871.		
Desde 1.° de Enero de 1871 á 1.° de Enero de 1872.		
Desde 1.° de Enero de 1872 á 1.° de Enero de 1873.		
Desde 1.° de Enero de 1873 á 1.° de Enero de 1874.		
Desde 1.° de Enero de 1874 hasta 1.° de Agosto de 1874.		

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE.....   JUZGADO MUNICIPAL DE.....

Número 2.°

Estado de los matrimonios canónicos celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 hasta 1.° de Agosto de 1874.

AÑOS.	Número de matrimonios.	Observaciones.
Desde 1.° de Setiembre de 1870 hasta 1.° de Enero de 1871.		
Desde 1.° de Enero de 1871 á 1.° de Enero de 1872.		
Desde 1.° de Enero de 1872 á 1.° de Enero de 1873.		
Desde 1.° de Enero de 1873 á 1.° de Enero de 1874.		
Desde 1.° de Enero de 1874 á 1.° de Agosto de 1874.		

SORIA.=IMPRENTA PROVINCIAL